✠

POR

LA INSIGNE CIVDAD de Valencia.

CON

IOACHIM GVTIERREZ, Rafael Valls, Tomàs Miedes, y los demàs litis Consortes, Cabos de Dena, que fueron de la Compañia de el Centenar de dicha Ciudad.

SOBRE

LA REBOCACION DE LA SENTENCIA de el Noble Auditor de la Capitania de la Ciudad, y Reyno de Valencia, publicada en 18. de Iunio de 1672.

1 
DESPVES De la Fundacion de Roma, creò, y eligiò Romulo vna Compañia, ò Tercio de mil soldados para su continua custodia, y defensa, de donde naciò llamarles *milites*, con alusion al numero Eutropio *de Gestis Roman.* Claudio Coteray *de re milit. cap. 3. lit. D.* Lo mismo hizo el Invicto Señor Rey Don Iayme, despues de auer felizmente

con-

conquiſtado,y reducido debaxo de el Imperio de ſus Armas à la Inſigne Ciudad de Valencia, creando la Compañia de el *Centenar*; aſsi llamada, por el numero de cien ſoldados de que ſe compone, deſtinada à la cuſtodia, y guardia de dicha Ciudad, y de el Guiõ Real de el *Ratpenat*, que deuen aſsiſtir, y acompañar todas las vezes que ſaliere. En cuya conſideracion ſe halla la dicha Compañia favorecida de los Señores Reyes, con muchos Privilegios, y exempciones.

2 Corre el goviemo de dicha Compañia por quenta de el expectable Governador, Iuſticia Criminal (que es ſu Capitan) Iurados Racional, y Sindico de la dicha Ciudad, Alferez, Sargento, y ſus Cabos de Eſquadra, à los quales toca el elegir los ſoldados, y Oficiales, por Privilegios de los Señores Reyes.

3 Reſpeto, pues, de que no acudiã los ſoldados con aquella puntualidad, y numero que tenian obligacion, en las funciones publicas de las Proceſsiones de S. Iorge, y S. Dionis, q̃ ſolemniça la Ciudad ab vrbe capta, en memoria de ſu feliz reſtauraciõ, reſolviò dar à cada vno de los ſoldados media libra de polvora para las ſalvas ordinarias, paraq̃ acudieſſen en mayor numero. Continuòlo por muchos años, repartiendola por medio de ſus Cabos de Dena (que correſponde à Cabos de Eſquadra.) Pero auiendo experimentado, que por quedarſe aquellos con la polvora, afectauan el menor concurſo de ſoldados que podian, diſpuſo, que la polvora ſe repartieſſe por medio de dos Oficiales de la Ciudad, que llaman Vergueros. Pero no baſtò eſta diligencia para atajar ſu malicia; porque llegando muchos à vn tiempo, y ſin orden à tomarla, arropellauan à los dichos Vergueros, y algunos ſe quedauan ſin ella, con que fue preciſſo diſponerlo en otra forma, y fue: Que al tiempo de

paſ-

passar la Compañia por la casa de la Ciudad à ponerse en la Plaça en orden para empeçar la marcha, se les fuesse repartiendo por mano de los Vergueros, y en presencia de el Alferez, y Sargento.

4 Llevaron mal los Cabos de Dena dicha disposicion; y no auiendo podido recabar con diferentes suplicas, y memoriales, que la Ciudad mudasse esta forma de repartimiento, el dia de San Iorge de el año de 1670. estando la Compañia en la Plaça, subieron à la Casa de la Ciudad Antonio Carbonel, Iuan Sebiña, Marcelino Blanquer, Ignacio Lopez, Cabos de Dena, y le dixeron al Sindico, que llevauan embaxada à la Ciudad de parte de la Compañia, para que les diesse la polvora, y la reparticion, ò que no marcharia, ni acompañaria al Guion, y Ciudad: como consta por lo que dize Ioseph Verger, Sargento, y confiessan los dichos Blanquer, fol. 35. y Iuan Seviña, à fol. 27.

5 Disuadiòles el Sindico su intento, añadiendo, que aquel no era recado, que podia, ni deuia dar à la Ciudad; pero sin embargo passaron adelante, y en el mismo Consistorio, donde estauan el Iusticia Criminal, y Iurados, dieron el mismo recado, repitiendo, que no marcharian los soldados, si no se les daua à los Cabos de Dena la reparticiõ de la polvora. Pareciò dissimular por entonces su desacato, y reducirles con suavidad al conocimiento de su obligacion.

6 Tomò el Guion Real el Iusticia, y acompañado de los Iurados Racional, y Sindico, hizieron curso à la Iglesia de la Seo à assistir en la Procession; y en el transito que ay desde la Casa de la Ciudad à la Iglesia donde suele la Compañia hazer su salva à la Real Insignia Iusticia, y Ciudad, no solo faltò con escandalo, y nota de todo el Pueblo à esta

obli-

obligacion, ſino es, que ſe eſtuuieron los ſoldados inmobles, y los Cabos de Dena muy ſolicitos en procurar, que no marchaſſen, dando ordenes, contrarios à los de el Alferez, y Sargento, que procuravan con toda aplicacion, y cuidado, que los ſoldados cumplieſſen con ſu obligacion. Lograron la diligencia, ſiguiendo la mayor parte de los ſoldados la vandera de ſu Alferez, y los ordenes de ſu Sargento. Y auiendo llegado à la Seo, y de alli con la Proceſsion al Colegio de el Señor San Iorge, hecha la Eſtacion, boluiò la Proceſsion por junto las caſas de el Conde de Sallent, donde huuo de detenerſe por eſpacio cõſiderable, reſpecto de que los ſoldados de la dicha Compañia auian hecho alto, diziendo, que no querian marchar, como con todo efecto lo executaron, poniendoſe en dos alas, arrimados à las paredes de las caſas, con que huuo la Proceſsion de hazer ſu curſo por medio de ellos: y llegando la Reliquia, y Inſignia Real con el Iuſticia, y Iurados, les reprehendieron ſu irreuerencia, y deſacato, y reſpondieron, *que los Cabos de Dena les auian ordenado, que aſsi lo hizieran, que ellos les ſacarian de todo.* Y auiendo mandado el Noble Iuſticia, que marchaſſen, en pena de 25 libras, ſe quedaron los mas, ſiguiendo muy pocos al Alferez, y Sargento.

7 Llegò la Proceſsion à la Plaça de el Campanario de el Aſſeo, donde acoſtumbra la Compañia ponerſe en ala, y hazer ſu ſalva al llegar la Reliquia, Guion Real, Iuſticia, y Iurados, y hallò muy pocos ſoldados en dicha forma, que ſe eſtuuieron quedos, ſin hazer demoſtracion, ni aun la reuerencia, por tantos titulos deuida. La meſma deſatencion, deſprecio, è irreuerencia reiteraron en la Plaça de la Seo al boluer (dexada la Reliquia en la Igleſia) los Iurados à ſu caſa, acompañando el Guion, y al Noble

ble Iuſticia Criminal, con notable eſcandalo, y nota de todos.

8 Eſte es el hecho que reſulta de el pleyto, y por el qual mandò prender el Iuſticia Criminal à los Cabos de Dena de la dicha Compañia, lo que previnieron con la fuga. Pero reconociendo los Iurados, que no era razon, que quedaſſen ſin caſtigo tan reiterados deſacatos, lo participaron al Portãt vezes de General Governador, y combocada la Iunta de matricula, que ſe compone de los perſonages arriba nombrados, con Auto de 17. de Octubre de 1670. exautoriçaron, y demitieron à los dichos Gutierrez, y litis Conſortes, de la dicha Compañia, nombrando en ſu lugar à otros.

9 Recurrieron los removidos al Auditor de la Capitania en 27. de el miſmo, el qual, con ſentencia, publicada en 18. de Iulio de el año paſſado de 1672. con los motiuos ſiguientes, ibi: *Y atendiendo, y conſiderando, que no ſe ha probado en proceſſo concluyentemente, auer cometido los referidos deſacatos, è inobediencia, que pretenden los dichos Ioſeph Mateu, y Ioſeph Domingo, notarios en los nombres referidos, los dichos Ioachim Gutierrez, y litis Conſortes: pues los teſtigos que han dado para dicho efecto, algunos ſe han producido extra dilationem: otros deponen de auditu, y ſin expreſſion cierta de que Cabos de Dena les hizieron, y cometieron, lo que era neceſſario ſe individuàra, y probàra: por lo que reſulta no auer probado legitimamente los dichos Mateu, y Domingo el hecho referido; antes bien, por parte de los dichos Gutierrez, y litis conſortes ſe ha probado lo contrario.*

10 *Y aunque conſtàra, y ſe huuiera probado lo pretendido por los dichos Mateu, y Domingo en dichos nombres, no por eſto ſe podia paſſar à imponerles la pena de la privacion de ſus pueſtos, ſin preceder cognicion de cauſa, y declaracion de el preſente Tribunal, Iuez peculiar*

 pa-

para ello, y reconocidose el Auto de priuacion de dichos puestos, hecha à los dichos Gutierrez, y litis consortes, y nueua Prouision de otros en lugar de estos, que fue en 17. de Octubre de 1670. en la causa criminal que se fulminò por lo referido contra los dichos Gutierrez, y litis consortes, se reconoce, que pendiente ya la causa criminal contra los referidos, que se començò en 13. de Octubre de 1670. se hizo la priuacion, y nueua nominacion de los Cabos de Dena; no se ha podido obrar de hecho, estandose procediendo de justicia, que por todo derecho se deuia hazer assi: y en dicha causa criminal, tampoco se halla prueba de el delito que se imputaua à los dichos Gutierrez, y litis consortes, pues el Noble Abogado Fiscal hizo la Prouision de instruatur amplius, *por lo que segun los meritos de el pleyto se deue declarar prout infra.*

11 *Ideo, & alias pronuntiamus, sententiamus, & declaramus proceder de justicia la instancia hecha por los dichos Ioachim Gutierrez, y litis consortes, en la referida suplicacion, y el recurso interpuesto en aquella. Y consiguientemente por el beneficio de el dicho recurso, deuerse cancelar, como con la presente cancelamos, y anulamos la rebocacion de Cabos de Dena, hecha de los dichos Gutierrez, y litis consortes, y nueuo nombramiento, &c.*

12 Pero estos motivos, que se reducen à la falta de probança de el delito cometido por los dichos Cabos de Dena, y à negarle à la Iunta de Matricula la correccion, y punicion de dichos soldados, no subsisten; vt ex sequentibus apparebit.

CA-

EN QVE SE IVSTIFICA LA PROBANZA de la inobediencia, è irreverencias, cometidas por los soldados de la dicha Compañia, à induccion de los Cabos de Dena, arriba referidos.

13 TOdo el hecho arriba referido, y con mucha mas extension de circunstancias de comocion, consta por la relacion de Ioseph Verguer, Sargento de la dicha Compañia, que està à fol. 16. Y parte de êl, por las confessiones de Marcelino Blanquer, à fol. 35. y de Iuan Sebiña, à fol. 27. Cabos de Dena, y socios de los delitos referidos, los quales pruevan plenamente, aunque fuera el juizio ordinario, por el Fuero 11. *de testib.* ibi: *Pot probar per aquells que avràn estat compañons, ò parsoners en aquell dam*, Doctissim. Dom. Regens D. Laurent. Matth. & Sans *de regim. vrb. & Regn. Valent. tom. 2. cap. 8.* §. 8. *num.* 216. Et appellatione probationis plena nō autem semiplena præsumptiva, seu coniecturalis cōtinetur, *leg. Lutius, ff. de condit. & demonstr. l. vnic. ff. si tab. test. ex tab.* & ibi Glos. verbo *Ex coniectura*, cum alijs adductis à Mascard. *de probat. in prælud. quæst. 4. num.* 12. & 13. D. Iuan de el Castillo *decis. Sicil.* 156. *num.* 8. Alderan. Mascard. *de gener. statut. interpr. conclus. 4. num.* 42. Con que no puede dudarse de la perfeccion de la dicha probança, aunque no concurrieran, como concurren en su corroboracion, las deposiciones de *Vicente Tomas*, à fol. 18. *Pedro Zapater*, à fol. 24. donde dà to la la culpa *à la induccion de los Cabos de Dena referidos.*

14 Lo mismo prueva *Christoval Baia*, Alferez de la misma Compañia, à fol. 19. Y sobre el segundo

interrogatorio, en la causa de el recurso, à fol. 71. y lo repite en el interrogatorio, fol. 15.

15 Tambien depone dicho testigo de su fuga, y ausencia, *super* 16. *&* 17. *in interrogatorio*; y que en la Plaça de el Conde de Sallent dieron orden los dichos Cabos de Dena à los soldados para que no marchassen; y sobre el primer capitulo de los de la Ciudad, dize, que los dichos Cabos de Dena perdierõ, en dicho puesto, el respeto à la Ciudad; porque auiendo mandado los Iurados à los soldados, que marcharan, respondieron, *que no querian*; concuerda *Valero Vico*, soldado de la dicha Compañia, à fol. 75. *supra* 2. *interrogatorio, & super* 12. *&* 17. *& super* 1. *cap.* de la articulata de el Subsindico, *& super* 4. *cap.* Tambien contesta *Christoual Blanch*, soldado, *super* 2. *interrog. & super* 5. *& super* 8. 10. 11. 17. 18. & 20. *& super* 1. *cap.* de la peticion de el Subsindico, & in sequentibus.

16 Lo mismo dize *Valero Zamora*, soldado de la Compañia, à fol. 87. *super* 2. *interrogat. &* 5. 9. 12. *&* 13. y confirma el fraude de quedarse los Cabos de Dena con la polvora. Tambien contesta *super* 2. *interrogat. super* 9. *&* 12. y los siguientes. Concuerda à fol. 95. *Ioseph Sormell, super* 2. *interrogat. & super* 5. y que los Cabos de Dena referidos, dauan los ordenes encontrados à los de el Iusticia, y Iurados, *& in sequentib.* Y sobre los capitulos 1. 3. 4. & 5. Contesta *Miguel Blanch*, soldado, à fol. 99. *super* 2. *interrog. & super* 5. 8. 9. 12. *&* 17. y sobre los capitulos: con que es equivocacion manifiesta lo que la sentencia de êl Auditor, dize, que no consta de los desacatos, ê irreverencias que los soldados hizierõ à la Reliquia de el Señor San Iorge, Guion Real, Iusticia, y Iurados, auiendo tan superabundante probança de el delito de la dicha Compañia, como resulta de la propria

pria confesion de los dos Cabos de Dena referidos, y de las deposiciones de Ioseph Verguer, y Christoval Vaià, Sargento, y Alferez de la Compañia, que se hallan corroborados con las de los soldados referidos.

17 Ni puede saluarse la duda, que la dicha sentencia pone en la probança; porque no nombran los testigos los proprios nombres de los Cabos de Dena: porque assi en el principio, en los capitulos, como en el de los interrogatorios, se nombran, y hablã de ellos en todos sus dichos, y deposiciones, con el nombre de Cabos de Dena, que deue entenderse de los nombrados, sobre los quales han sido interrogados, dicta enim testium, non sunt cauillanda, sed coadiuvanda, & pro viribus substinenda, Farin. *decis.* 298. *num.* 4. *par.* 2. etiam quo ad probationem Farinac. *quæst.* 65. *num.* 74. *&* *quæst.* 68. *num.* 43. Fuera de que todos hablan de los principales de Osca, que fue el Procurador de Ioachim Gutierrez, y demàs litis Consortes. Demonstracion bastante para desvanecer qualquiera incertidumbre, *ad text. in l. stipulationum* 74. §. 1. *ff. de verbor. oblig.* ibi: *Certum est quod ex ipsa pronuntiatione apparet, quid, quale, quantumque sit*, consonat text. *in l. venditio* 7. § 1 *ff. de contrahend. empt.* ibi: *Huiusmodi emptio quanti tu eum emisti, quantumque pretij in arca habeo valet, nec enim incertum est pretium, tam euidenti venditione*, & ibi Gotthofred. lit. E. ibi: *In certum non videtur, quod ex alio potest certum fieri*, Bart. *in l.* 57. §. *illud. ff. de verbor. oblig.* ibi: *Et sic est certum, quid per relationem ad certum*, consonat etiã text. *in l. centum* 6. *ff. de reb. cred.* & ibi Gotthofred. litt. X. ibi: *Certum censeri etiam dicendum est, quod ad alium refertur puta testamentum.* Luego diziendo los testigos, que los Cabos de Dena principales de el Procurador Osca son los autores de las inobedien-

 cias,

cias, y desacatos referidos por los soldados de la dicha Compañia, con demostracion cierta de los dichos Gutierrez, y litis Consortes depusieron.

17 Tampoco es de consideracion el dezir, que algunos de los testigos depusieron extra dilationem. Porque se responde. Lo vno, que por el pleyto consta de lo contrario. Lo otro, que sin los que se pretende que se examinaron post dilationem, queda probado el delito con las confessiones de *Marcelino Blanquer*, fol. 35. y de *Iuan Caviña*, fol. 27. Cabos de Dena, y socios de el delito: y con las deposiciones de *Christoval Vaia*, Alferez, y *Ioseph Verguer*, Sargento de la dicha Compañia, y otros.

18 Lo otro, que las deposiciones de los testigos, que se pretende, que fueron examinados extra dilationem, son verisimiles, y concordes con las de los dichos Alferez, y Sargento: con que, aunque fueran sus dichos extrajudiciales, deuieran atenderse ex tradit. à Farin. *quæst. 66. num. 216. & cons. 170. num. 8.* Tanta es la fuerza de lo verosimil, que la dà, ò quita à las deposciones de los testigos, sea de la calidad que fueren, *l. ob carmen, §. si testes, ff. de testib.* Sperel. *decis. 81. num. 55.* Porque como el Iuez deua siempre inquirir la verdad, *cap. iudicantem 30. quæst. 5.* por ser la vasis, y fundamento de la justicia, Barbos. *axiom. 224. num. 5.* Y lo verosimil es tan proximo à la verdad, quod habetur pro lege, & veritate, deue el Iuez seguirlo en su juizio, reprobando lo inverosimil, Scaccia *de iudic. lib. 2. cap. 11. num. 158.*

19 Lo otro, que el examen de los dichos testigos, se hizo antes de la publicacion de las atestaciones; y en este caso cessa el temor de la sobornacion, que ocasiona la prohibicion legal, y es valido su examen, text. expressus in *cap. constitutis 46. de testib.* ibi: *Cum nondum testificata didicerint.* Y lo prueva la Clement.

ment. 1. *de testib.* ibi: *Testibus ritè receptis, & eorum attestationibus publicatis.* Vno, y otro requiere, para que no pueda examinarse otros super eiusdem articulis: y assi advirtiò alli la Glossa in adverbio *ritè*, iterum repetendum esse hoc modo: *Testibus ritè receptis, & elapso termino probatorio, attestationibus ritè publicatis,* consonat text. *in cap. veniens 38. de testib.* ibi: *Attestationes publicatæ*, & ibi: *Postquam testificata didicerant.*

20 Y assi dixo el Pontifice Alexādro III. *in cap. intimavit 18. de testib.* que, si no estan publicados los testigos, pueden ser examinados los que juraron de testimonio, diziendo, y otros qualesquiera, que no ayan jurado, ibi: *Vt si testimonium eorum publicatum nō est, nec est ab renuntiatum testibus eos, qui sunt iuramento adstricti, & alios (si necesse fuerit) idoneos in testimonium recipere nō postponas*, quia res est adhuc integra, vt dixit Cujac. *in posth. ad cap. penult. de probat.* ibi: *Respondet Pontifex ex vtraque parte recipi testes nō quidem post publicationem priorum, sed re integra.*

21 De suerte, que sola la publicaciō de las atestaciones impide el examen de otros testigos, por el temor de su induccion; y dōde esta cessa, por no auerse publicado, cessa tambien la prohibicion *ex regula text. in cap. cum cessante, de appellat.* Y porque res est integra, vt docuit Glos. *in Clement. sæpè, versic. Non obstante, de verbor. signific.* quam sequuntur Doctores, relati à Felin. *in cap. licet causam, de probat. num. 15.* vbi Aretin. *num. 41.* dicit communem argum. text. *in l. mancipiorum, ff. de opt. legat. & in cap. si tibi absenti, de præb. in 6.* Y es expresso, *text. in authent. de testib. §. quia vero, vers. Si vero*, ibi: *Editionem non dum acceperit, neque perlegerit attestationes, neque ipse, neque aliquis advocatorū eius*, consonat text. *in authent. at qui semel, C. de probat.* ibi: *Neque subtraxerit, neque percontatus est ipse testificationes, vel aliquis advocatorū eius, vel alius,*

pro

pro eo agens, & doctè probat Angel. *de Perus. in addit. ad tract. de testib. in verbo Quæstio talis est, num. 1. & sequentib. & sub num. 18.* Afflict. *in constit. lite legitimè contestata, num. 22.* donde declara, que hasta abrirse el processo, ò las probanças est res integra, videndus præcisè Carabita *super ritu 69. num. 6. & ritu 149. num. 3.* Crotus *in tract. de testib. par. 7. n. 63. fol. 219.* tradit Gail. *Obser v. 105. num. 2. iuncto num. 3. lib. 1.* Surd. *decis. 153. num. 2. & decis. 176. n. 1. vol. 2.* Gracian. *discept. Forens. cap. 158. num. 20.*

22 Con que nullatenus, puede dudarse de la especial probança, que los dichos Gutierrez, y litis Consortes fueron los inducidores, y autores de los desacatos, è irreverencias, que los soldados de la dicha Compañia hizieron, dando los ordenes, contrarios à los que daua el Noble Iusticia, y Iurados, y alētado su inobediencia, y contumazia cō dezirles, *que les sacàrian de todo.*

23 Y aunque no constàra, como consta, que la irreverencia, contumacia, y desacatos de la Compañia, les ayan ocasionado los dichos Cabos de Dena, ello es cierto, que la Compañia les hizo, como se dà en todo el pleyto por constante; y tocādoles à los Cabos de Dena el cuidado de hazer marchar à los soldados, advertirles, reprehenderles, y aun castigarles, si no lo hazen, y obedecen las ordenes de el Superior, y los que ellos les dieren, como enseña Lelio Brancacho en su libro de *Cargos, y Preceptos Militares, traducido por Ildefonso Scavino, cap. 3.* Y en especial à los de esta Compañia, por concurrir en el govierno de ella juntamente con el expectable Governador, Iusticia, y Iurados: no es dudable de que tienen contra si la presumpcion de auer concurrido en la renitencia, inobediencia, y desacatos referidos, si no provàren ellos, que hizieron su deuer, y no bastaron sus

di-

diligencias, vt est text. *in l. Item quæritur, vers. Exercitu veniente, ff. locat.* ibi: *Si resistere potuit, & non resistit, & l. 1. §. quod si quis, ff. ad Silanian.* ibi: *Quia toties puniendi sunt serui, qui auxilium domino non tulerunt, quoties potuerunt ei adversus vim opem ferre, & non tulerunt,* & in terminis est texrus expressus *in l. omne delictum 6. §. 8. ff. de re Milit.* ibi: *Qui præpositum suum non protexit cum posset, inpari causa factori habendus est, si resistere non potuit parcendum ei.* Faciuntque notat per Innocent. *in cap. quamvis de reg. iur. in 6. l. 1. ff. ad Silanian. l. fin. vers. Quod si ipse, ff. de custod. reor.* Luc. de Pen. *in l. 17. C. de erogat. Militar. annon. n. 6. ad stipulantur,* Bart. *in l. Si quis ex argentarijs, §. an vero, ff. de edend.* Mascard. *de probat. conclus. 469. per tot.* Escobar *de ratiocin. cap. 18. num. 32. & 33.* Gutierr. *lib. 4. pract. quæst. 47. à num. 17.* Cyriac. *controvers. 357. num. 2. & controv. 266. num. 26.* Anton. Gom. *in l. 51. & 52. Taur. num. 43.* Farin. *in prax. tom. 1. tit. 4. quæst. 31. ampliat. 3. num. 18. & 19. & est decis. Florent. apud* Magon. *123. num. 14.*

24 Fuera de que no pudiendo dudarse de el delito cometido por la Compañia, con mucha justificacion pudo la Iunta passar à la demission de los dichos Cabos de Dena (no mostrando su inociencia) castigando en ellos à la Compañia, *ad infr. trad. n.*

CAPITVLO SEGVNDO.

QVE PVDO LA IVNTA DE MATRIcula hazer la revocacion, ò demission de los dichos Cabos de Dena.

25 DIze la sentencia de el Auditor, que aunque fuera assi, que huviessen delinquido los Cabos de Dena, no avria podido la Iunta de Matricula demitirles, porque solo tocaria el conoci-

mien-

miento al Tribunal de la Capitania: no lo entendiò assi su antecessor, quando auiendo à èl recurrido los Cabos de Dena rebocados, para que les mantuuiesse en la possession de assistir en las Iuntas de Matricula, como à tales, proueyò en 18. de Nouiembre de el dicho año de 1670. *que continuassen los Cabos de Dena, nuevamente elegidos en el exercicio de el dicho puesto, sin perjuizio de el derecho de las partes, por quanto se auia hecho la rebocacion, y nuevo nombramiento, antes de auer interpuesto el recurso*, vt in processu, que và con el corriente, à fol. 13.

26 Es assentado en derecho, que à aquel toca la destitucion, à quien incumbe la institucion, ex *regul. text. in cap cum de iniuncto* 12. *vers. Nec quisquam, in fin. de hæretic.* ibi: *Ad cuius officium tam institutio, quam destitutio Sacerdotum noscitur pertinere*, & ibi Hostiens. consonat text. *in auth. nt. de defensoribus Ciuit. cap. interim, in fin.* ibi: *Vt inde ei fiat curæ priuatio, unde etiam datur*, & est pulchrum *consil.* Bald. 325. *volum.* 5. Ancharran. *cons.* 60.

27 Por los Privilegios de el Señor Rey D. Pedro, y de el Señor Rey Don Iuan, y de el Señor Rey Don Felipe II. toca à la Iunta de Matricula, y por costumbre inmemorial, la elecci on de los soldados, Alferez, Sargento, y Cabo s de Dena. Luego à la misma toca el demitirlos, y exautoriçarlos, quando cōcurra causa para hazerlo.

28 Fuera de que la dicha Compañia no niega, ni puede negar, que le toca, y deue acudir à la custodia, y acompañamiento de el dicho Estandarte, y Guion Real, siempre que sale, y son combocados los soldados por el Iusticia Criminal, y Iurados, por medio de el Sargento de ella: ni tampoco puede negar, ni niega, que toca el govierno, y direccion de ella à la dicha Iunta de Matricula, por Privilegios Reales,

as-

afsi el de el Señor Rey Don Pedro, ibi: *Si empero alguno, ò algunos de vosotros sucediere faltar à dichas cosas, por muerte de los Governadores, ò sus Portantvezes en el Reyno de Valencia, ò Iusticia Criminal en dicha Ciudad, ò sus Lugartenientes, y Iurados de aquella, juntamente con dichos diez Ballesteros de vosotros, que seràn cabeça de cada diez elegidos, los mas habiles para examinar, y elegir otros tantos buenos Ballesteros, quantos estuvieren ausentes de la dicha Ciudad, los quales queremos que gozen de las gracias, &c.*

29 Et ibi: *Y si à los dichos Cabeças de cada diez soldados, despues les pareciere, por alguna causa, que algunos de los vuestros fuessen inhabiles, ò no suficientes para el dicho ministerio de Ballesteros, aquellos tales, que se hallàren inhabiles por la Cabeça de los dichos diez soldados, y dichos Iusticia, y Iurados puedan ser corregidos à su eleccion, segun conviniere.*

30 Y luego les cõfiere la potestad Legislativa, ibi: *Queremos, nada menos, y otorgamos, que si algunas ordinaciones os parecieren necessarias à la Comunidad, y buen govierno, puedan hazer aquellas dichos Iusticia, y Iurados, ò Cabeças de cada diez, tantas quantas vezes les pareciere conveniente.*

31 De donde nace, que tambien les toca todo aquello, que es necessario para tener à la dicha Cõpañia en disciplina, y sugeta à la obediẽcia de lo que se les ordenàre, concerniente à su Militar exercicio, nam cui aliquid gubernium cõcessum est, illud quoque concessum videtur, inquit text. *in l. 2. ff. de iurisd. omn. iudic.* sine quo illa gubernatio, siue directio expediri nequit Castrens. *in dict. l. 2. in princ.* Aldouin. *cons. 20. num. 11.* Tusch. *litt. I. conclus. 549. num. 2. &* *litt. C. conclus. 757.* Azeued. *in l. 20. num. 12. tit. 21. lib. 4.* Alex. & Iasson *in dict. l. 2.* doctè meritissimus Regen. D. Cormas Gambau en su doctissima alegac.

por

por la jurisdicion de su Magestad, como Administrador de la Sagrada Religion de Montesa, *par.2.num. 127.& sequentib.* Luego concediendose à la Iunta de Matricula el govierno, disciplina, y correccion de los soldados de la Compañia, que duda puede auer en que puede exautoriçar, y dimitir à los que conviniere, para el buẽ gouierno de ella, dissolvitur enim Militia, si superioribus non obediunt milites, Castillo *decis.* 170.*num.* 9. porque es la obediencia su principal nervio, Ayala *de Milit.disciplin. lib.* 3.*cap.*2.*n.*4. *cap.*10.*in princip.& num.*5. Decian. *lib.*7.*crim. cap.* 15.*num.*45.*& cap.*12.*num.*2. plura, & pulchra, Salced.*in Theatr.Honor.Glos.*41.*num.*41.*& seq.* Y siendo tan necessaria la obediencia para el govierno, y disciplina de la dicha Cõpañia, como puede dudarse, que al Governador, Iusticia, Iurados, y Cabos de Dena toca el corregir, y demitir à los soldados, y Oficiales, segun les pareciere que conviene, estandoles cometido su buen govierno, y disciplina, vide Bursat.*cons.*147.*num.*3. Principalmente quando se les està concedido con palabras expressas en el dicho Real Privilegio, ibi: *Y puedan ser corregidos à su eleccion, segun conviniere. Sine obedientia domus vlla, nec Civitas, nec gens, nec hominum universum genus stare, nec rerum natura omnis, nec ipse mundus potest,* dixit Cicer. *lib.*3.*de legib.* Luego pueden, y deuen ser corregidos por la dicha Iunta los inobedientes, siendo tan conveniente, y necessaria su obediẽcia para el govierno, y disciplina de la dicha Cõpañia, que sin ella, no pudiera permanecer, ni tener subsistẽcia, *nam cum semel polluta fuerit Militaris disciplina, non miles Centurionis, non Centurio Tribuni, non Tribunus Legati, non Legatus Consulis, non Consul Magistri æquitum, non Magister æquitum Dictatoris parabat Imperio*, como dixo Livio, *lib.*8.*Decad.*1.

32 Tum etiam, porque la Compañia, ò los soldados fueron inobedientes, y contumazes, en emulacion de la direccion, dada por los Iusticia Criminal, y Iurados en cosa tocãte à la buena disciplina de la dicha Cõpañia. Hablãdo cõ irreverẽcia à los Iusticia, y Iurados, presistiendo, y despreciando los ordenes que dauan en acto, tocante al govierno de ella; y por lo consiguiente, pudieron muy bien ser advertidos, corregidos, y castigados por ellos, vt pluribus probat Larrea *allegat.64.num.12.& num.15.*

33 Rursus; porque no pudiendo dudarse, que el Iusticia, y Iurados pudieron mandarles marchar en consequencia necessaria, se sigue, que delinquieron contra sus personas, y contra la autoridad de sus oficios, en no obedecer, y despreciar sus ordenes, & omnibus Magistratibus, & Iudicibus datum est suã potestatem, & iurisdictionem penali iudicio defendere, *l.1.ff.si quis ius dicent.non obtemper.* Larrea *dict.alleg.64.num.10.* tritum enim est officialem de iniuria sibi illata posse cognoscere; Oldrald.*cons.7.* Crauet.*cons.232.num.7.8.& 9.excomm.* Clar.*§.fin.quæst.35.num.20,* Zeball.*crim.resol.cas.291.num.34.* Decian.*lib.2.crim.cap.22.num.14.lib.4.cap.42.num.1.* Menoch.*de arbitr.cas.263.num.7.* Vnde provenit, quod si quis coram in competente iudice delinquat ab eo puniendus sit, ratione cõtemptus ad text.*in l.nullũ,* & ibi Bart.*lect.1.C.de testib.* Bald.*in l.si Prætor, num.4.ff.de iud.* Surd.*cons.56.num.31.* Farin.*quæst.67.num.38.* noster Morla *in empor. iur. tit. 2. in præmis. num.153.*

34 Con que mal puede negarsele à la Iunta de Matricula la jurisdicion, ò Potestad de demitir à los Oficiales, ò soldados, siempre, y quando reconocieren, que assi cõviene para la buena disciplina, direccion, y govierno de la Compañia; y porq̃ delinquie-

 ron

ron contra la veneracion devida al Magistrado; ad trad.*infra num.* .Fab. Anna *conf.* 107.*num.* 9.

35 Ni el motivo de auerse hecho la demissión, estando pendiente la causa criminal, que contra los dichos formò el Noble Iusticia, pudo dar fundamento para rebocar la dicha demissión.

36 Porque tocandole à la Iunta la dicha jurisdicion ex Privilegio, la tiene privatiuè, quo ad alios, ex Bald.*authentica habita, num.* 32. *C.ne filius pro patre in l.* 1.§.*vbi autem, num.*7.*C.de caduc.toll.* Granat. *decis.*30. Aretin.*conf.* 102.*num.*2. Gratian.*discept. Forens.cap.* 154.*n.*41. Thusc.*litt.l.conclus.*556.*n.*19.

37 Y porque en la dicha Iunta se juntaron la jurisdicion de el Iusticia, y la que ella se tiene ex Privilegio, & vnitorum idē est iudicium, nec iure diverso essentia vnica iudicari debet, *l.cum, qui ædes, ff.de vsucap.l.in rem,* §.*item si quæcumque, ff.de rei vend. l.sed si plures,* vbi Angel.& Immol.*ff.de vulgar.* Ambros.*decis.*45.*num.*6. Surd.*de alim.tit.*9. *quæst.*31. *num.*17. Seraph.*decis.* 1009.*num.*4. Cancer.3.*resol. cap.*3. *de Privileg.num.*387. Valenç.*cons.*33.*num.*20. Y deue entenderse, que la vna jurisdicion coadiuvò à la otra, ad text.*in cap.per hoc, de hæret.in 6.l.* 1. *C.de offic.præfect. vrb.* Martha *in empor.iur.tit.*2.*de iurisdict. præmiss. num.* 10. Y por lo consiguiente, pudo valerse la Iunta de la probança que ya auia en la dicha causa para la dimission referida, sin ofender la jurisdicion de el Iusticia.

38 Y lo que quita qualquiera genero de escrupulo en esta materia, es, que los desacatos, ê inobediencias de la dicha Compañia, fueron publicos, y publico, que los Cabos de Dena (menos dos q̄ prendiò el Iusticia) se auian ausentado, y no necessitò la Iunta de otro processo, ni circunstancia para proceder al castigo de tan publicas, y reiteradas irreverencias,

cias,

cias, con la demiſsion referida, teniendo juriſdicion para ello, en fuerza de los dichos Privilegios Reales, ad trad. per Carleval *de iudic. lib. 1. tit. 1. diſp. 2. quæſt. 7. ſect. 2. num. 799.* ibi: *Immo vero extendenda eſt hæc ſublimitatio, vt in caſu de quo loquimur, Iudex non ſolum formato proceſſu, & ſententia inſcriptis prolata; verum etiam ſine proceſſu, in formatione, aut ſententia inſcriptis, cum ſolo decreto oretenus lato, poſſit de facto, & ex abrupto punire iniurioſos in ipſum pro Tribunali ſedentem, tanquam ob delictum notorium.* Y trae en comprobacion de eſto diez y nueve Doctores, en los lugares que les cita. Fuera de que conſtando de ſu auſencia, pudo la Iunta, aunque no tuviera otra cauſa, proueherles los pueſtos, ſegun el tenor de los dichos Privilegios.

39 Y vltimamente, lo que en mi juizio dà concluyente reſpueſta, es, que no tanto caſtigò la Iunta, con juriſdicion, los delitos cometidos, quatenus dicta punitio tendat ad vindictam publicam, quanto corrigiò con ſu autoridad los deſacatos, ê inobediẽcias de la dicha Compañia, con la demiſsion de ſus Cabos de Dena, per modum domeſticæ emendationis, para ſu mejor diſciplina, expreſ. text. *in l. incorrigẽdis, C. de emend. propinquor. l. 3. C. de Patr. Poteſt.* & benê explicat Excellentiſ. Dom. Vicecancell. Creſpi *obſerv. 3. num. 7.* ibi: *Nam quamvis interdum, hæc poteſtas, qualem qualem pænam includat, illa moderata eſt, & non in immenſum extenditur, ſed futuram emendationem reſpicit. Ita vt Iure Patrio Authoritas corrigat ſubditorum errata, & privata animadverſione compeſcat, vt inquiunt Imperatores Valentinianus,* & valens *in l. vnic. C. de emend. propinquor, &c.*

40 Y por dicha razon, en el Auto de la demiſsion, dixo la Iunta, que reſervaua ſu caſtigo publico al Iuez, y Magiſtrado ſuperior: con que evidentemẽ-

te consta, que no vsò sino es de la autoridad Politica, y domestica para la enmienda, correccion, y mejor disciplina en adelante de la dicha Compañia: para lo qual, ni necessitò de processo, ni de jurisdicion, idem Dom. Crespi, *dict. observ.* 3 *.num.* 2. ibi: *Non enim criminum punitionem, sed præservationem continet, ad quam non plena necessaria est probatio, sed suspitio*, & prosequitur, *nu.* 6. pluribus relatis, & *num.* 12. *Adque non alia causæ cognitio desideratur, quam ea, qua ex rebus ipsis potest inveniri, & rectæ prudentiæ iudicio arbitrario, & potest extraiudicialiter adhiberi.* Et ibi: *Quia in talibus non reperitur ordo à iure traditus in mandato talia præsumendum est pro iudice.* Nota: *In his quæ suo officio sunt commissa.*

41 Y no pudiendo negarsele à la Iunta de Matricula esta autoridad, ù potestad directiva, ex ipsa natura rei ad tradita per Fr. D. Hyppolitum à Samper *in montes. illustrat. par.* 3 *.art.* 1 *.num.* 2 *.in fin.* Y por los dichos Privilegios Reales, aunque le faltàra la jurisdinion, pudo dimitir à los dichos Cabos de Dena en correccion, y mejor disciplina de la dicha Compañia extrajudicialmente, sin conocimiento de causa, y sin atencion à la probança de la causa, que les fulminò el Iusticia: y prosiguiò despues el Noble, y Magnifico Auditor, auiendo sido los desacatos tan publicos, y con sola la relacion que hizo el Alferez, y comprobò el Sargento, Excellentis. Dom. Vicecãcellar. Crespi, *observ.* 3 *.num.* 2. & 12. ibi: *Ad quem nõ alia lacessæ cognitio desideratur, quam, ea, quæ ex rebus ipsis potest inveniri, & rectæ prudentiæ iudicio arbitrario, & potest extraiudicialiter adhiberi.* Et ibi: *Quia in talibus non reperitur ordo à iure traditus in mandando talia, & præsumendum est pro iudice in his quæ officio suo sunt commissa.*

42 Compruevase este genero de proceder de

la

la Iunta (por las palabras que se leen en el Auto de la demifsion, donde dize, que la haze: *Ames del castic, q̃ se esperaua, auien de tenir per lo Noble Auditor de la Capitania General, y vsant de la facultad, y del poder que tenien.*) Y teniendo lo directivo, y correccional, en fuerza de el Real Privilegio, ad supra trad. *num.* 29. no necefsitan para su exercicio de plena probança, ni de conocimiẽto de causa, ex D. Crespi, *dict. observ.* 3. *num.* 2. *&* 12. Luego mal puede rebocarse demission tan justa, con el motiuo de falta de probança. Siendo asi, que los desacatos, ê irreverencias cometidas por la Compañia, fueron publicas, y escandalosas, y no han probado, como deuẽ, los Cabos de Dena, que obraron lo que deuian para evirarlas, ad supr. trad. *num.* 23. & probat text. *in l. excipiuntur* 14. *ff. ad Sillan.* Donde fue necessario, que constasse, que aquel esclavo, por menor, no pudo euitar el daño desu dueño, y aun no le bastò para escusar la pena de la culpa que se le arguyò de su silencio, ibi: *Vt enim opem ferre eum (seruum impuberem) non potuisse constabat, ita, & silentium præstitisse etiam postea certum erat.* Aqui, en los Cabos de Dena se arguye, no de el silencio (que esse bastàra) sino es de las operaciones, y ordenes encontrados que dauan, y de su fuga. Ni por falta de poder, teniendole la Compañia, ex ipsa vi directiua, que le es innegable; y por los Privilegios de los Señores Reyes; como ni tampoco porque no precediò conocimiento de causa.

CAPITVLO TERCERO.
EN QVE SE IVSTIFICA LA PROPORcion que tiene el Auto de demifsion, à la culpa de la Compañia.

43 SVcede la ponderaciõ de los desacatos cometidos por los soldados de la dicha Cõ-

pa-

pañia, para que se conozca la justificacion, y moderacion con que se procediò por la Iunta, dimitiendo, y exautoriçando à los dichos Cabos de Dena.

44 Segun el hecho referido, es cierto, que los soldados de la dicha Compañia faltaron à la veneraciõ, y respeto deuido à los Iusticia, y Iurados, fueron irreverentes, contumazes, ê inobedientes, resistiẽdo à los preceptos de sus superiores, imò muchos de ellos desertores de la Real Insignia.

45 Estas tan repetidas injurias crecen por las circunstãcias que las acompañan, todas las cifrò Iulio Paulo Iuris-Consulto, *lib. 5. sentent.* dicens: *Atrox iniuria, æstimatur, aut loco, aut tempore, aut persona, loco quoties in publico irrogatur, tẽpore, quoties interdiu, personæ quoties Senatori, vel Equiti Romano, Decurioni, vel Magistratui. vel Ædili, vel Iudici; quilibet horum. vel si his omnibus plebeius*, cui ad stipulatur Quintilian. *lib. 6. instit. orator. cap. 1. de cõclus. siue per oratione*, ibi: *Atrocitas crescit ex his, quid factum sit, à quo in quem, quo animo, quo tempore, quo loco, quemodo, & si pulsatum quærimur, de re primum ipsa dicendum, si senex, si puer, si Magistratus, si probus, si benè de Republica meritus, etiã si percussus sit à vili aliquo, contemptoque, vel ex contrario à potẽte nimium, vel ab eo à quo minimè opportuit, & si die forte solemni, aut ijs temporibus, cum Iudiciarius rei maximè exercẽtur, aut in solicito Civitatis statu, item in Theatro, in Tẽplo, in contione crescit invidia, &c.*

46 Qualquiera de las dichas circunstancias haze atroz la injuria, y mucho mas atroz, quando cõcurren todas, como sucede en el ocurrente caso, segũ irêmos ponderando por todo el hecho referido.

47 En primer lugar, es digno de ponderacion el recado que en nombre de embaxada embiaron los soldados à la Ciudad, con los quatro Cabos de Dena, arriba referidos, *de que no marcharian, si no se les*

da-

daua à *los Cabos de Dena la reparticion de la polvora;* ſin que baſtaſſe à templarles, y ponerles en razon la perſuaſion de el Sindico, diziendoles, que ſe bolbieſſen, que aquel no era recado, que deuia dar à la Ciudad. Lo miſmo, en otro caſo parecido, dixeron Quinto Fabio Maximo, y Fulvio Flaco, Conſules, apud Herod. *lib. 7. cap.* 18. ibi: *Quid? (inquiunt) auſos id dicere Conſulibus, quod & Senatui referant, ne quidem adduci poſsint? non enim detractionem iſtam militiæ munerum, ſed apertam defectionem à populo Romano eſſe. Redirent in colonias, & tanquam re integra conſulerent cum ſuis.*

48 Y que ſin embargo paſſaron adelante, y con irreverencia dieron ſu recado (ò como dixeron, embaxada) à los Nobles Iuſticia, y Iurados, eſtando eſtos reveſtidos con el Mageſtuoſo ornato de la Purpurea Toga, en ſeñal, y demoſtracion de el eſplendor de ſu Dignidad, y oficio, vt optimè conſiderat Doctiſs. Regen. Dom. D. Laurent. Matth. & Sans *de regim. vrb. tom.* 1. *cap.* 4. §. 3. *num.* 4. *Incedunt publicè indumento talari, ſiue toga purpurea ornati, aurea celatura inſignita (quod ad imaginem Trabeæ purpureæ Conſulatus Inſigne,* de qua Virgil. 1. Æneid. *Aurea purpureã, ſubnectit fibula veſtem, &c. Fortè inductũ fuit.)* Et *num.* 7. & 9. ibi: *Eis ſomnibus vtuntur noſtri Iurati inſignum Dignitatis, & ſplendoris officij,* Petr. Ærod. *lib.* 2. *cap.* 8. *in fin.* ibi: *Quod vt maiores Iudices purpura indueremur.* Y por eſſo dixo en el *lib.* 6. *rer. iudic. cap.* 4. *Certè Valens, & Valentinianus reſcripſerunt, pœnam ſacrilegij ſimilem eſſe, ſi honor non tribuatur purpuratis.* Y en el *lib.* 2. *cap.* 8. *Minuit Maieſtatem, qui contemnit ornamenta, violat; qui tranſgreditur, niſi ſe conceſſum eſt.*

49 Deueſeles dar à los Iurados de la Ciudad de Valencia el miſmo honor, reverencia, y tratamiento, que à los Grandes; porque eſſa autoridad ſe tienẽ, en

en consideracion de ser Ciudad Metropoli de el Reyno, dict. Dom. Regens Matth. vbi proximè, *num.* 1. Y en representacion de su Dignidad, tienen, y lleuã ante si sus Fasces, ò Maceros, preheminencia que vsauan los Supremos Magistrados Romanos, *l. Imperiũ, ff. de iurisdict. omn. iudic.*

50 Y tienen jurisdicion privatiua en todo lo tocante al Politico govierno, que por razon de su oficio les compete, idem Dom. Matth. vbi proximè, *num.* 27. *& seqq.* Y la Potestad Legislativa en los casos que faltàre, Fuero *For.* 2. *in Prooem. For.* & probat Dom. Regens Matth. vbi proximè, *num.* 30. Y gozã de otras muchas singulares prerogativas: *Quas plena manu congessit*, dict. Dom. Regens Matth. vbi proximè, per tot. §. 3.

51 A esto se añade, que los Iurados son llamados Padres de la Patria, porque la rigen, y cuidan de su ornato, sanidad, y abundancia, y la representan, è influyen como la cabeça à los miembros, las felicidades de su cuidado: y como dixo Augustin: *Patria parentum loco nobis est, lib.* 1. *de liber. arbitr.* Y aun influye la misma naturaleza mayor obligacion de obedecer à los preceptos de la Patria, que de los padres. *l. Veluti, ff. de iust. & iur.* Rovit. *super Pragm.* 8. *de cõposit. num.* 13. Fuera de esto, rigen, y goviernan la dicha Compañia, en fuerza de los Reales Privilegios, y à la Ciudad, en nombre de su Magestad, *ex Privil.* 71. *fol.* 71. vbi dixit Rex Iacob. I. *Gubernent pro nobis.* Y en su persona quedò ofendida con los dichos desacatos la Magestad Real, ex pluribus congestis per Giurb. *cons.* 38. *num.* 22.

52 Tambien hirieron los dichos desacatos al Noble Iusticia Criminal, que corresponde al Magistrado, que los Romanos llamaron *Præfectus Vrbis*, à quien *Iure Magistratus*, compitiò, y compete intra

vr-

vrbem (imò, & Italiam) toda jurisdicion, y el mero, y mixto Imperio, Dom. Reg. Matth. *tom.* 1. *cap.* 4. §. 2. *num.* 2. Donde dize, que es la tercera Dignidad de el Reyno, despues de el Virrey, y Governador.

53 Y lo que mas es, faltaron con escandalo à la veneracion de el Estandarte Real, y Reliquia de el Señor S. Iorge, de cuya veneracion, vidend. Bellarm. *lib.* 2. *de Imagin. Sanctor. càp.* 21. Taident. *ses.* 25 *de invocat. & venerat.* §. *Illud vero,* Galganet. *de iur. public. lib.* 3. *tit.* 63.

54 Al Tribuno de el Pueblo, Supremo Magistrado, y reputado por Sacrosanto, multò el Pueblo, porque tratò con injuria al Pontifice Lepido, no siẽdo este Magistrado, teste Liuio *lib.* 47. porque, como dize Erodio *lib.* 6. *cap.* 10. *In neminem enim licet esse iniuriosum: in eos multò minus, qui Religiosa tractant. Quid quod honoris causa, Consules, Prætoresque, Vestalibus via decedebant, fascesque submittebant, inquit Seneca.*

55 El lugar, y tiempo, fue en la misma casa de la Ciudad, en las Plaças, y en la Procession publica de el Santo, en que concurriò el Clero, y grande concurso de el Pueblo de aquella Insigne Ciudad, circũstancias, que todas agrauã la injuria, vt est text. *in cap. aut facta, de pænit. dist.* 1.

56 Crece tambien la injuria de el desprecio, ê inobediencia de los dichos soldados, mirada à la luz de quiẽ la hizo, *l. Prætor,* §. *vltim. l. Vulneris, l. est quæstionis, & l. sed si vnus* 17. §. *quædam, ff. de iniurijs,* Martin Vran, *cons.* 14. *num.* 43. *tom.* 1. Bald. *cons.* 412. *lib.* 4. Thusc. *cons.* 380. *in verbo Atrox, num.* 2. *& conclus.* 1077. *num.* 14. verbo *Crimen, num.* 5. *par.* 3. Abbas *in cap. cum illorum* 32. *de sentent. excom.* Anton. Gomez *variar. cap.* 6. *num.* 4. *l.* 20. *tit.* 9. *par.* 7. ibi: *O en Iglesia, ò en otro lugar publicamente ante muchos.*

57 Todas estas consideraciones obligaron à

que

que la Iunta resolviesse demitir, y exautoriçar à los dichos Cabos de Dena, esperando, que el Noble Auditor, judicialmẽte passaria à darles su deuido, y mayor castigo. Y con razon; porq̃ faltarõ con el recado à la reverẽcia devida al Magistrado, ad supra trad. *nu.* La qual deuian reconocer, vt debito honore omnis potestas afficiatur, Salced. *in Theat. Honor. fol.* 184. *num.* 13. *&* 14. & est text. *in l.* 2. *& fin. C. diuers. iudic.* vbi Agustin. Barbos.

58 Y si los Emperadores Arcadio, y Honorio, *in l.* 1. *C. de Quæstor. & Magistrat. offic. lib.* 12. teste Ærodio *lib.* 6. *cap.* 4. *rer. iudicat.* dispusieron, que à ninguno, puesto en honor publico, se dexàra passar sin reverencia, ibi: *Ab Arcadio, & Honorio constitutum ne qui honore fungitur prætereatur, vt incognitus, sed ea excipiatur, qua solet acclamatione.* Conocida fue la irreverencia de la Cõpañia en no hazer la salva acostumbrada, à vista de el Estandarte Real, Iusticia, y Iurados. La qual reiteraron antes, y despues de dexada la Reliquia de el Santo, bolviendo la Ciudad à su casa.

59 Son muy de el caso las palabras con que Pedro Erodio, *lib.* 6. *cap.* 14. pondera la grauedad de la injuria, nacida de el desprecio, ò negligencia en dar el honor deuido: *Sed, & vnicuique ordini inter privatos suus honos servandus est. Quid enim si peregrinus, civi Patritio, Plebeius: Eques, Senatori, Laicus Sacerdoti, nihil officiosè conferatur. Hic quoque est sua, aut protervia, aut iniuria; puta si in Conventu, in ludis, in Ecclesia, honestiori humilior non assurgat. Vt non sit accusationi locus: querele est.* Et ibi: *Itaque Augustus motus iniuria Senatoris, quem Puteolis per celeberrimos ludos cõsessu frequenti nemo receperat, decreuit (inquit Suetonius) vt quoties, quid spectandi vnquam publicè ederetur primus subselliorum ordo vacaret Senatoribus, &c.*

60 So-

60 Sola la irreverencia de no baxar de el cavallo, dando lugar à que passàra Publio Servilio, Varon Consular, inclinò à los Iuezes à condenar al reo acusado, apud Herod. *lib.6.cap.12.* ibi: *Hunc ego (Iudices) qui causam dicitis cuias sit, aut quam vitam egerit, quamque, aut meritò, aut iniuria accusetur ignoro, illud scio, cum occurrisset mihi Laurentina via iter facienti admodum angusto loco, æquo descendere noluisse. Quod an aliquid ad Religionem vestram pertineat ipsi æstimabitis: Ego id supprimendum non putavi. Quid accidit? Iudices reum, vix auditis cæteris testibus, damnaverunt, inquit Valerius. Valuit cùm amplitudo viri tum gravis, neglectæ eius non annuæ, sed perpetuæ dignitatis. Indignatio: Iusta erat (inquit Livius) T. Posthumi ex postulatio adversus Prænestinos, quod cum, & privatus sacrificij causa profectus esset, nihil in eum, neque publicè, neque privatim honorificè fecissent.* Y el Consul Marco Emilio Scauro le rasgò la ropa, y quebrò la silla à Publio Decio Pretor, porque al passar no se levantò de ella, teste Plin. *de vir. illustr. cap.73.* vidend. Borrel. *de Magistrat. edict. lib.3. cap.4. num.55.* Bobadill. *in Polit. lib.3. cap.1. num.45.* & Carauit. *ritu 5. num.10. & 12. Vbi quod arbitrio puniendus qui debitum honorem nõ seruat,* Bobadill. *lib.2. cap.12. num.89.* Sesse *de inhib. cap.8. §.3. num.198.*

61 No solo faltò la Compañia tan reiteradas vezes en dar el honor deuido al Estandarte Real, Iusticia, y Iurados, dexando de hazer las salvas acostumbradas, y aun la reverencia de quitarse el sombrero, sino es en despreciar los ordenes de el Iusticia, y Iurados, escusandose con los que les dauan los Cabos de Dena, que les dezian, *que no marchassen, que ellos le sacarian de todo.* Con que fueron contumazes (contemnere est aspernare, & non curare, Felin. *in cap. si quis, de maiorit. & obed.* Thusc. *litt. C. conclus. 963.*) &

est

est text. *in l. 2. ff. de re milit.* ibi: *Propriè militare delictū ait esse, quod quis vti miles admittit, dicitur autem miles committere delictum, si quid aliter faciat, quam disciplina communis exegit. Cuiusmodi est segnitiæ crimen, vel contumatiæ, vel desidiæ.* Y toda contumacia, adversus ducem, vel Præsidem militis est punienda capite, *l. omne 6. §. 2. ff. de re milit.* nam qui parere detrectat prodit, Herod. *lib. 7. cap. 18.* vidend. Salced. *in Theatr. Honor. fol. 430. num. 41.* quia non potest dolo non carere, qui Imperio Magistratus non obtemperat, Barglaio *de dolo, regul. 39.* Y tanto mas merecieron el castigo, quanto se reconoce, que delinquieron con desprecio, y soberuia, *contra illos enim, qui ex sola superbia delinquerunt seuerior est vltio exercenda,* D. Gregor. *in registr. lib. 2. cap. 40.*

62 Y la demission de los dichos Cabos de Dena, fue la mas proporcionada, competente, y condigna correccion de los desacatos de la Compañia; porque la privacion de el beneficio recibido, sigue à la culpa de la inobediencia, ad trad. per Larream *alleg. 63. num. 45.* Y tambien es proprio castigo la demission de los soldados, aun solo quando con vozes se conmueven, Galganet. *de iur. public. lib. 4. tit. 19. num. 6. 7. 13. & 14.* Y aunque es verdad, que delinquiò toda la Compañia, menos el Alferez, y Sargento, y lo està sustentando, defendiendo à sus costas en esta causa à los Cabos de Dena; y pudo la Iunta desautoriçarla, y demitirles à todos, como lo hizo Alexandro Aureliano, que exautoriçò por cōtumazes legiones enteras, teste Eutropio *lib. 8. de Gest. Roman. Lenior sententia vicit.* Y procediendo con suma moderaciō, le pareciò, que quedaua bastantemente corregida cō la demission de los dichos Cabos de Dena; porque, como dixo Pedro Herodot. *lib. 10. cap. 3. Hi summa moderatione, ac lenitate per paucorum supplicium, quos sibi*

me-

metipsos mortem consciciße creditum est, rem transegerũt. Porque quando delinquen muchos, fue costumbre autoriçada por los antiguos, con el castigo de pocos, refrenar, y corregir à los otros, Tiraquel. *de pæn. tempor. causa* 47. *num.* 4. vbi ex Tulio *in orat. pro Aulo Cluentio,* sic refert: *Statuerunt* (inquit) *maiores nostri, vt si à multis esset flagitium rei militaris admissum, sortitione in quosdam animadverteretur: vt metus videlicèt ad omnes, pæna ad paupos perveniret;* y lo comprueba cõ muchos exemplares.

63 Y tambien *dezmarles*, como la Ciudad lo hizo en la demission. Assi lo hizieron Apio Claudio, Consul, apud Alicarnas. *lib.* 9. y Marco Crasso, apud Apian. *lib.* 1. *Bellor. Ciuil.* & Plutarc. in vit. ipsius crassit. y Iulio Cesar, y Augusto, Tiraquel. ibi: *Cetera multitudo sorte decimus quisque ad supplitium lecti, &c.* Y porque à la Iunta le constaua, que los dichos Cabos de Dena eran los *autores, y promouedores de la inobediencia, y desacatos referidos*, aplicò la correccion de la Compañia, en su cabeça, ad trad. per Herod. *lib.* 7. *cap.* 5. & Galganet. *lib.* 4. *tit.* 19. *num.* 11. *vers. Augetur.* Assi lo hizo Scipion en el sitio de la Ciudad de Lorca, como refiere Plutarco, y Marco Crasso, en la guerra de los Espartanos. Y el Emperador Tito, teste Iosepho *de Bello Iudaic.* y otros muchos que refiere Tiraquel. vbi supra.

64 Solo por dexar los Soldados su puesto, ò estacion, quisò el Iurisconsulto Modestino, *in l. desertorem, §. qui stationis, ff. de re militar.* que fuessẽ echados de la Compañia, y tambien el que rompiò el precepto de passar la valle, ò foso, y lo entiende Claudio Coteray en tiempo que no ay enemigos, porque si los huuiere, lo dà por Capital, *vt in lib.* 3. *de iur. milit. cap.* 8. *litt.* C. Y assi lo hizo Octaviano en las Compañias, y Legiones, que dexaron lugar, *quas decimatas*

ordeo pavit, teste tranquil. in Octav. Y Quinto Iulio Flacco Censor, desautorizò á su hermano Fuluio del grado militar, porque diò licencia à la Cohorte para retirarse à su casa, Claud. Coter. *de iur. milit. lib. 3. cap. 15. in fin.* Con que solo por auerse ausentado los Cabos de Dena, pudieron ser demitidos, segun el Real Privilegio, vt supra *num.* 28.

65 Con que ni por falta de probança, ni por falta de jurisdicion, y potestad en la Iunta (à quien la Magestad de los Señores Reyes confirieron el govierno de la dicha Compañia, y por lo consiguiente la correccion, y castigo que se dirige à su mejor disciplina, ad sup. trad. & benè trad. Claud. Cateray, *de iur. milit. lib. 2. cap. 6. litt. B.* ibi: *Itaque hoc loco nihil commodius videri potest, quam, vt qui milites prudenter regere consueverunt, ij soli inter eos omne imperium ei iurisdictionem habeant*) ni por falta de conocimiento de causa, ni porque el Iusticia auia empezado à proceder, judicialiter, puede la Compañia, ni los Cabos de Dena pretender, que el dicho Auto de demission se revoque, y se confirme la sentencia del Auditor; porque esto es pretender, que queden sin castigo las injurias, desacatos hechos al Magistrado, las inobediencias, y resistencia à los justos preceptos del Superior, y las irreuerencias cometidas contra el Real Estandarte, y Reliquia del Señor S. Iorje, y vltimamẽte la descreciõ de los Soldados, *& quisquis dicit crimina potius dimittẽda, quam puniẽda cobibeat linguam, mutet sententiam*, como dixo Lucas de Pen. *in l. 3. C. decur. & estat. nu. 1. circa fin.* Y asi siento que deue reuocarse la sentencia del Auditor, y confirmarse el Auto de demission referido. S. T. S. S. R. C. C.

Don Iuan Bautista Bravo del Vado.